pendencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1541 de impuesto sobre la producción y la exportación de maderas.— G. O. Nº 6698, del 11 de Octubre de 1947.

da y sustituida por
, 3005/51, G.O. 7308.-

## EL CONGRESO NACIONAL
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1541.

Art. 1.— Se establece un impuesto de diez pesos ($10.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquiera clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a base de fuerza muscular, o por cualquiera otro medio, y sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.— El impuesto será, sin embargo, de dos pesos ($2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas

para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la Ley.

Párrafo II.— Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando éstos se hayan destinados a la exportación de frutos o productos dominicanos, y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.— Los dueños de aserraderos o de depósitos para acaparamiento de maderas, sus socios o apoderados, o las personas que, bajo cualquiera otra denominación, intervengan en la empresa comercial, que sean condenados más de una vez, por los tribunales de la República, por fraude en perjuicio del Estado, además de estar obligados al pago de los impuestos defraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, reformado por el Artículo 5 de la Ley Nº 1472, quedarán inhabilitados para ejercer negocios de maderas y para regentear, atender o dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras personas, por un período de cinco años.

Art. 2.— La exportación de madera, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

| | | |
|---|---|---|
| a) | caoba, cedro, espinillo, roble sabina, nogal y ébano.. .. .. | $ 15.00 los 1000 K.B. |
| b) | de bera, guayacán y capá.... | 2.50 los 1000 K.B. |
| c) | de otras plantas, incluyendo las destinadas a traviesas.... | 1.00 los 1000 K.B. |

"Párrafo.— Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie que sean construídos con maderas de las comprendidas en las clases a) y b), serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente". La recaudación del impuesto establecido por este artículo estará a cargo de las Aduanas de la República, y será liquidado en los manifiestos de exportación.

Art. 3.— Las infracciones a los artículos anteriores de la presente Ley o a los reglamentos que se emitan en virtud de ellos, se castigarán de acuerdo con las disposiciones del Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935.

Art. 4.— La presente Ley deroga y sustituye a toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Inde-

pendencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley de Registro de Tierras (Nº 1542).— G. O. Nº 6707, del 7 de Noviembre de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE REGISTRO DE TIERRAS
NUMERO 1542.

## CAPITULO I

### Objeto de la ley

Art. 1.— La presente ley se denominará Ley de Registro de Tierras, y tendrá por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República, las mejoras constituídas o fomentadas sobre los mismos, y los otros derechos reales que puedan afectarlos; el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros y la depuración de los títulos o acciones de pesos que se refieran a dichos terrenos. Estas operaciones se declaran de interés público.